



**RESOLUCIÓN DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA N°: 0013/19
SOLICITUD DE INFORMACIÓN N°: 1613100045919**

ANTECEDENTES

- I. El 24 de abril de 2019, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Delegación de esta Procuraduría en el estado de Yucatán, registrada con el número de folio 1613100045919:

"Solicito copia escaneada de las tarjetas informativas de las inspecciones llevadas a cabo en los cenotes, cuevas y grutas de los 106 municipios del estado de Yucatán durante el periodo 2000-2018. En caso de ser excesivo el número de copias, solicitamos consulta directa con oportunidad de fotocopiar las tarjetas informativas. Todo lo anterior es solicitado en virtud del texto vigente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el pasado 9 de mayo de 2016, cuyo Capítulo 1, Artículo 2, fracciones I, II y III, señalan que se debe "I Proveer lo necesario para que todo solicitante pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos; II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información oportuna, verificable, inteligible, relevante e integral; y III. Favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados Así como el Artículo 3, Capítulo 1, el cual prevé que "Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley, es pública, accesible a cualquier persona y sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada de forma temporal por razones de interés público y seguridad nacional o bien, como confidencial. Los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que estas leyes señalan. "El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información". (Sic)

Respuesta al Requerimiento de Información Adicional:

"Solicito las actas de inspección realizadas en cenotes, cuevas y grutas de los 106 municipios del estado de Yucatán durante el periodo 2000-2018." (Sic)

- II. Mediante oficio PFFA/37.7/8C.17.5/0161/00001013/19, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

Ahora bien, en el ánimo de transparentar las gestiones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y acorde al principio de Máxima Publicidad, y con la finalidad de que esta Procuraduría cuente con la información y esté en posibilidades de cumplir en tiempo y forma, y de respuesta a la solicitud de información solicitada; asimismo, del resultado de la búsqueda de la recopilación de la información solicitada; se tiene que, en los registros en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el Estado de Yucatán, así como en el Sistema Institucional de Información de la Profepa (SIIP) y el Sistema de Control y Registro de Expedientes (SICRE), se cuenta con once expedientes de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados en materia de impacto ambiental a cenotes, cuevas y grutas en el Estado de Yucatán, para el periodo del 2000 al 2018.

Asimismo, no se omite informar que la documentación relativa a las actas de inspección de estos expedientes, contienen información confidencial como se establece en el artículo 113 Fracción I y III y artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, así como al domicilio particular. No obstante, lo anterior, solo seis expedientes han sido desahogados y han causado estado.

También, debemos considerar que el solicitante pide copia por medio de archivo digital de las actas de inspección de los procedimientos administrativos de inspección y vigilancia realizadas por la Delegación



de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán a cenotes, cueva su grutas de los 106 municipios del Estado de Yucatán, durante el periodo del 2000 al 2018; por lo que es necesario considerar lo que se establece en el numeral Quincuagésimo sexto (de las Versiones Públicas) y el numeral Sexagésimo de la Sección II (Documentos Electrónicos) del Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo tanto, de darse el caso ya sería posible elaborar la versión pública correspondiente y, sería posible ponerla a disposición en versión pública del solicitante. Considerándose la protección de la información confidencial de los datos personales de los ciudadanos involucrados en los asuntos de mérito; pues para proporcionar esta información se requiere el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización tal y como se establece en los artículos 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 106, 109 y 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigentes.

En este sentido, he de señalar que las versiones públicas de la documentación que se deba de entregar al solicitante se realizarán cuando éste haya cubierto el costo de las reproducciones correspondientes, esto conforme a lo que establece el artículo 5 de la Ley Federal de Derechos vigente y que para este caso constan de un total de 59 fojas útiles pertenecientes a las actas de inspección de seis expedientes de procedimientos administrativos de inspección y vigilancia instaurados a cenotes, cuevas y grutas en el Estado de Yucatán, para el periodo del 2000 al 2018. Asimismo, una vez que haya realizado el pago de las 59 fojas relativas a la solicitud realizada; deberá acreditar ante esta autoridad, el haber realizado dicho pago y esta autoridad le hará de su conocimiento, cuándo podría pasar a las instalaciones de las oficinas de esta Delegación en el Estado de Yucatán, que se encuentran ubicadas en la calle 57 número 180 por la calle 42 y la calle 44 del Fraccionamiento Francisco de Montejo CP. 97203 de la ciudad de Mérida, Yucatán, para que se le haga la entrega de las versiones públicas en la forma solicitada.

Asimismo, es de informar que cinco expedientes (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18) se encuentran actualmente en proceso de sustanciación y desahogándose por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado y, por lo tanto, el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar información de las actuaciones, diligencias o constancias propias de estos últimos expedientes de inspección y vigilancia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de **reservada**, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cabe destacar que el procedimiento de inspección y vigilancia es un instrumento de carácter administrativo, esto, ya que se tramita ante la autoridad administrativa correspondiente teniendo, por tanto, un objeto limitado a vigilar y procurar el cumplimiento de la legislación y en su caso, imponer sanciones administrativas que procedan o denunciar ante la autoridad correspondiente la posible comisión de un delito, por lo que se trata de un procedimiento seguido en forma de juicio.

Ahora bien, el procedimiento de inspección y vigilancia se encuentra descrito en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el Título Sexto, Capítulo II al Capítulo IV, y su principal finalidad consiste en la inspección y vigilancia del pleno cumplimiento de las leyes ambientales federales vigentes, dividiéndose en algunas etapas.

En la primera etapa se genera la orden de inspección, con la que el personal autorizado acude al lugar a inspeccionar, identificándose y entregando a la persona con la cual se entiende la diligencia, copia de dicha orden debidamente fundada y motivada, acto seguido levanta acta circunstanciada en la que se asientan los actos, hechos u omisiones que se hayan presenciado durante la diligencia de inspección, dándole la oportunidad al inspeccionado a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, o bien hacer uso de ese derecho en un término de 5 días siguientes a dicha visita de inspección, ello de conformidad con el artículo 162 al 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

[Handwritten signature]



Emplazamiento. Cuando proceda, se le requiere al interesado a fin de que adopte las medidas correctivas y de urgente aplicación que sean necesarias, otorgándole un término para su cumplimiento, asimismo se le concede un término de 15 días para que presente las pruebas que considere pertinentes y manifieste lo que a su derecho convenga, lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Alegatos. El artículo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece que una vez transcurrido el término para que exhiba pruebas y realice manifestaciones, sin que haya usado ese derecho o bien, desahogadas las pruebas, se ponen a su disposición las actuaciones por un término de 3 días hábiles para que por escrito presente sus alegatos.

Resolución. Encuentra su fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y establece que, transcurrido el término para presentar alegatos, la PROFEPA cuenta con un término de 20 días siguientes, para dictar la resolución respectiva, en la cual se le podrán imponer las sanciones que correspondan.

Una vez precisado lo anterior, no es dable proporcionar información de estos cinco expedientes administrativos; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, siendo que de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTaip), los cuales establecen:

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;
..."*

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

"Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

*...
XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;..."*

Como puede advertir de los preceptos en cita, refieren que se considera reservada toda aquella información que transgreda la conducción de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, hasta en tanto no hayan causado estado.

En este sentido, y toda vez que los procedimientos de inspección y vigilancia de mérito se tratan de procedimientos administrativos en curso seguidos en forma de juicio, los cuales se encuentran en trámite, por lo que aún no han causado estado, se actualiza la causal de reserva prevista tanto en la fracción XI del artículo 110 de la LFTAIP y como en la fracción XI del diverso 113 de la LGTAIP.

Por lo anterior, es pertinente mencionar que el procedimiento de inspección es un procedimiento administrativo especial, y que en cumplimiento a las garantías de legalidad y debido proceso que obligan el actuar de esta autoridad, inherentes a todos los procedimientos administrativos y actos de autoridad, de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales; se advierte que la afectación de dar

Handwritten signature in purple ink.



a conocer la información con carácter de reservada antes de la determinación final de la autoridad, constituiría una violación a la observancia de las formalidades esenciales del procedimiento, lo que podría traer como consecuencia la nulidad de las actuaciones de esta autoridad, sin una afectación jurídica y exigible al visitado, por lo que podría evitar la obligación de esta autoridad para velar por el derecho humano de protección al medio ambiente.

Aunado a lo expuesto, y a efecto de dar cumplimiento a la normatividad aplicable a la materia de transparencia se señala lo siguiente:

El "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", dispone lo siguiente:

"Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

Del punto del Acuerdo expuesto, se desprende también que para la actualización de la causal de reserva prevista en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, es necesario acreditar los siguientes elementos:

- La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Por lo que, en el caso que nos ocupa se acreditan dichos elementos a saber:

- 1. Los expedientes corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que se encuentra en trámite, por lo que ésta no ha causado estado; y*
- 2. La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dicho procedimiento que se está sustanciando por parte de esta unidad administrativa.*

Handwritten signature in purple ink.



Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando los procedimientos con la finalidad de emitir y notificar una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento.

Por otra parte, el artículo 111 de la LFTAIP prevé que las causales de reserva previstas en el artículo diverso 110 de la misma Ley, se deberán fundar y motivar mediante la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el numeral 104 de la LGTAIP, mismo que dispone lo siguiente:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo citado con antelación, respecto a la aplicación de la prueba de daño es de señalar lo siguiente:

Con referencia a la fracción I. del artículo 104 de la LGTAIP, es importante destacar que el derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona, es un derecho humano consagrado por el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y representa un "Derecho Social" en lo referente a su protección y restauración del equilibrio ecológico, independientemente de que las leyes que lo protegen son de orden público e interés social a partir del bien jurídico tutelado que se establece.

En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que se están substanciendo por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene



Handwritten signature in purple ink



características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

Finalmente, en relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas." la cual dispone lo siguiente:

"Trigésimo tercero. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;
- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información."

En atención al punto del Lineamiento transcrito, es relevante demostrar que la reserva de la información de mérito se encuentra apegada a lo dispuesto en el mismo, en razón de lo subsecuente:

a. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada.

En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

b. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público.

c. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.





El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo.

d. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Como ya se ha expuesto, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los cinco expedientes administrativos representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que se están substanciendo por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

e. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño.

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes administrativos PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, se encuentran en trámite por lo que no han causado estado.

Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

f. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.

En virtud de lo expuesto, se solicita al Comité de Transparencia confirme la reserva de la información para los cinco expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos antes expuestos y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP. (SIC)

Handwritten signature in purple ink.



CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)* (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP)* (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).
- II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:
 - I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;
 - II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
 - III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- III. Que los artículos 113, fracción XI de la LGTAIP y 110, fracción XI de la LFTAIP, establecen que se podrá clasificar como información reservada aquella que vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- IV. Que el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone que de conformidad con el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio-, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:
 - I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
 - II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
- V. Que el Lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:
 - a) Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;
 - b) Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;



- c) Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;
- d) Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;
- e) En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y
- f) Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

VI. Que en el oficio número PFPA/37.7/8C.17.5/0161/00001013/19, el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra reservada, mismos que consisten en:

"Asimismo, es de informar que cinco expedientes (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18) se encuentran actualmente en proceso de sustanciación y desahogándose por lo que continúan abiertos; es decir, se encuentran en trámite y aún no han causado estado y, por lo tanto, el procedimiento continúa, por lo que nos encontramos imposibilitados para proporcionar información de las actuaciones, diligencias o constancias propias de estos últimos expedientes de inspección y vigilancia en comento; toda vez, que a la fecha esta Autoridad se encuentra siguiendo los procesos correspondientes, motivo por el cual dicha información cuenta con el carácter de reservada, conforme a lo establecido en el artículo 110 fracción XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracción XI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Al respecto, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, motivó y justificó la existencia de prueba de daño conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, conforme a lo siguiente:

"En este sentido, el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en los expedientes (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18), representa un riesgo real ya que se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que se están sustanciando por esta autoridad.

El riesgo demostrable es que, con la publicidad de la información de mérito, al darse a conocer las actuaciones de los referidos expedientes se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Finalmente, el riesgo identificable es que esta autoridad al ver vulnerada la posible determinación que se tome en los expedientes de cuenta, vería menoscabada su potestad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público."

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:



Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18, conforme a lo siguiente:

"En lo relativo a la fracción II. Del citado artículo 104, de la LGTAIP, es importante reiterar que publicitar las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos, conlleva un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta autoridad para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

- III.** La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 conforme a lo siguiente:

"Por otra parte, en referente a la fracción III. Del multicitado artículo 104 de la LGTAIP, la reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información."

Asimismo, este Comité considera que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán demostró los elementos previstos en el Lineamiento Trigésimo de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

- I.** I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 conforme a lo siguiente:

"Los expedientes corresponden a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio materialmente jurisdiccional, mismo que no ha causado estado"

- II.** Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 conforme a lo siguiente:

"La información requerida consiste puntualmente en las actuaciones, diligencias o constancias propias de dichos procedimientos las cuales en conjunto forman el aludido a los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18,



PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 las cuales serán analizadas por esta autoridad al momento de emitir el resolutivo correspondiente."

Para los efectos del primer párrafo del Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. *Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia.*

Lo dispuesto en el numeral se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 conforme a lo siguiente:

"Bajo esta óptica, es importante señalar que los expedientes de inspección y vigilancia, se trata de información reservada, en virtud de que como se ha puntualizado es un procedimiento en el que la autoridad se encuentra sustanciando los procedimientos con la finalidad de emitir y notificar una resolución definitiva, por lo que en dicha actuación se cumplen cabalmente las formalidades esenciales del procedimiento."

Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de lo siguiente:

- I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán de conformidad con lo siguiente:

"En el caso que nos ocupa es la fracción XI del artículo 113 de la LGTAIP vinculado con el Lineamiento Trigésimo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

- II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 con lo siguiente:

"En la ponderación de los intereses en conflicto, se indica que el hacer públicas las constancias y actuaciones de los expedientes administrativos (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18), generaría un riesgo de perjuicio a la potestad que tiene esta Procuraduría, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente apropiado para el óptimo desarrollo y bienestar de la colectividad, consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que rebasa el interés público."

Handwritten signature in purple ink.



- III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 con lo siguiente:

"El vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado es que al publicitarse la información de mérito se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable, menoscabando la potestad que tiene esta Autoridad, en el ámbito de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente óptimo."

- IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable.

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para los expedientes PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 en donde señala que el publicar la información correspondiente a las constancias que obran en dichos expedientes, representa:

Riesgo real: Se podría vulnerar el normal desarrollo de los procedimientos que se están substanciando por esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones.

Riesgo demostrable: Se podría vulnerar la determinación que pudiera tomar esta autoridad por presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Riesgo identificable: Se vería menoscabada la potestad de esta autoridad, en el marco de sus atribuciones, para salvaguardar el derecho humano a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de toda persona el cual es significativo al interés público.

- V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán para PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18 conforme a lo siguiente:

Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente a los procedimientos administrativos (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18), se causaría un daño a la posible determinación que esta autoridad dentro del marco de sus atribuciones pudiera emitir derivado de presuntas infracciones al marco jurídico aplicable.

Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente derivado de que los expedientes administrativos (PFPA/37.3/2C.27.5/0060-18; PFPA/37.3/2C.27.5/0061-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0062-18, PFPA/37.3/2C.27.5/0063-18 y PFPA/37.3/2C.27.5/0064-18), se encuentran en trámite por lo que no han causado estado.

Handwritten signature in blue ink



Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento que en el ámbito de sus atribuciones lleva esta autoridad.

- VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información:

Lo dispuesto en la fracción arriba citada se acredita con lo manifestado por el Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán de conformidad con lo siguiente:

“La reserva de información temporal que realiza esta Unidad Administrativa representa sin lugar a dudas el medio menos restrictivo para salvaguardar el derecho a un medio ambiente adecuado que tiene características difusas y colectivas y representan un interés superior y general frente al derecho a la información de un solo individuo, tomando en consideración que es una reserva temporal y no definitiva de la información.”

- VII. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.
- VIII. Que la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, mediante el oficio PFPA/37.7/8C.17.5/0161/00001013/19, manifestó que la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio PFPA/37.7/8C.17.5/0161/00001013/19 y de conformidad con los artículos 110, fracción XI de la LFTAIP y 113, fracción XI de la LGTAIP; al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente II, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracción XI de la LGTAIP y el artículo 110, fracción XI de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Trigésimo y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente III, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, 110, fracción XI y 111 de la LFTAIP; 104 y 113, fracción XI de la LGTAIP; en correlación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, por lo que se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracción XI y 101 de la LGTAIP; 110, fracción XI y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Trigésimo, Trigésimo tercero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el



Antecedente II; y de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio PFFPA/37.7/8C.17.5/0161/00001013/19 de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Yucatán, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 11 de junio de 2019.



MTRA. ÚRSULA ZOZAYA JIMÉNEZ.
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MTRA. LUZ MARÍA GARCÍA RANGEL
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.



MTRA. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.